

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA.

BOLETÍN N° 3.139-05

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Tramitación del proyecto

En sesión 69ª, de 7 de abril de 2004, la Sala de la Corporación aprobó en general el proyecto en informe. Con fecha 4 de mayo del mismo año, se remitió éste a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, la cual lo informó con fecha 14 de octubre de 2005, en forma previa a que fuera visto por esta Comisión en segundo trámite reglamentario.

En este trámite han sido sometidas a discusión y votación las modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en relación con el texto que la Comisión de Hacienda aprobó en su primer informe, dándose el resto del articulado por aprobado en los mismos términos en que lo fuera en el primer informe.

También fueron consideradas las indicaciones parlamentarias formuladas en la Sala, acordándose su rechazo, por unanimidad.

2.- Disposiciones que no han sido modificadas

Artículo 1º, numerales 1), letras a) y b); 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 10), 12), 16), 17), 18), 19), 20), 22), 23), 24), 25), 26), 27), 28), 30), 31), 32), 33), letra b) del numeral 36); 37), letras a), b), d) e i) del numeral 38) y 39).

Artículo 2º, numerales 1), 2); letras a) y b) del numeral 3) (que pasan a ser letras b) y c) del mismo numeral), 4), 5), la letra b) del numeral 7), 8), 9), 10), 11), 13), 14); letra a) del numeral 15; 16) y 18).

Artículos 3º y 4º.

Artículos transitorios 1º, 3º, 4º, 5º y 6º.

3.- Disposiciones modificadas

Artículo 1º, numerales 1), letra c); 9), 11), 13), 14), 15), 21), 29), 34), 35); letra a) del numeral 36); letras c) y e) del numeral 38).

Artículo 2º numerales 6); la letra a) del numeral 7); 12); letra b) del numeral 15) y 17).

4.- Disposiciones que fueron objeto de indicaciones en Sala

Artículo 1º numerales 15), 16), 21), 24), 29 y 33).

Artículo 2º numerales 6), 7), 10), 12), 15), 17) y 18).

Artículo 2º transitorio (indicación del Ejecutivo).

5.- Disposiciones suprimidas

El artículo 2º transitorio.

6.- Disposiciones nuevas introducidas

El artículo 1° numeral 40). Sólo formal y recogida en el texto propuesto.

La letra a) del numeral 3° del artículo 2°.

7.- Disposiciones e indicaciones rechazadas

Se rechazaron las indicaciones formuladas al artículo 1° numerales 15), 16), 21), 24), 29 y 33) y al artículo 2° numerales 6), 7), 10), 12), 15), 17) y 18).

8.- Indicaciones declaradas inadmisibles

No hay indicaciones en tal sentido.

9.- Disposiciones aprobadas que requieren quórum especial para su aprobación

a) de ley orgánica constitucional

- La letra c) del numeral 1) del artículo 1° (artículo 77 de la Constitución Política).

- La letra b) del numeral 2) del artículo 1° (artículo 77 de la Constitución Política).

- El numeral 11) del artículo 1° (artículo 77 de la Constitución Política).

- El numeral 13) del artículo 1° (artículo 77 de la Constitución Política).

- El numeral 14) del artículo 1° (artículo 77 de la Constitución Política).

- El numeral 27) del artículo 1° (artículo 77 de la Constitución Política).
- El numeral 34) del artículo 1° (artículo 77 de la Constitución Política).
- El numeral 35) del artículo 1° (artículo 77 de la Constitución Política).
- Las letras b) y c) del numeral 37) del artículo 1° (artículo 77 de la Constitución Política).
- La letra c) y g) del numeral 38) del artículo 1° (artículo 77 de la Constitución Política).
- El numeral 1) del artículo 2° (artículo 77 de la Constitución Política).
- El número 11 que agrega el numeral 2) del artículo 2° (artículo 77 de la Constitución Política).
- La letra b) del numeral 3) del artículo 2° (artículo 77 de la Constitución Política).
- El numeral 6) del artículo 2° (artículo 77 de la Constitución Política).
- La letra a) del numeral 7) del artículo 2° (artículo 77 de la Constitución Política).
- El numeral 9) del artículo 2° (artículo 77 de la Constitución Política).
- El numeral 11) del artículo 2° (artículo 77 de la Constitución Política).
- El numeral 3) del artículo 3° (artículo 77 de la Constitución Política).

- El artículo 4° (artículo 77 de la Constitución Política).

- Los artículos 1°, 4° (que pasó a ser 3°) y 5° (que pasó a ser 4°) transitorios (artículo 77 de la Constitución Política).

b) de quórum calificado

No hay.

10.- Se designó Diputado Informante al señor Alvarez, don Rodrigo.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto la señora Subsecretaria de Hacienda, doña María Eugenia Wagner; el señor Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, don Juan Toro; el señor Subdirector Jurídico de dicha repartición, don Bernardo Lara; el Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica del mismo servicio, don Lucio Martínez y el asesor del Ministerio de Hacienda, don Adrián Fuentes.

II. ANTECEDENTES PRESUPUESTARIOS O FINANCIEROS

La Dirección de Presupuestos actualizó su informe financiero de 2 de diciembre de 2002, con fecha 8 de noviembre del presente año. Al respecto señaló que la aplicación de esta iniciativa tendrá un costo de:

a) \$1.184 millones, por aplicación de los artículos 2°, 3°, 1° transitorio y 4° transitorio, en los que se establece la dotación de personal de planta de los tribunales tributarios, y

b) \$ 1.041 millones, en régimen por la aplicación de los artículos 4° y 4° transitorio que crean 12 cargos de ministros y 17 cargos de relatores en la Corte de Apelaciones.

III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR

La Comisión se pronunció en este trámite respecto de las proposiciones formuladas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y de las indicaciones parlamentarias formuladas en Sala, en el orden siguiente:

Al artículo 1°

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia propone la letra c) del numeral 1), del siguiente tenor:

c) Incorpórase el siguiente artículo 6° bis:

"Art. 6.º bis. Corresponderá a los Jueces Tributarios, en la jurisdicción de su territorio:

1°.- Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad al Libro Tercero.

2°.- Conocer y fallar las denuncias a que se refiere el artículo 161 y los reclamos por denuncias o giros contemplados en el número tercero del artículo 165.

3°.- Disponer en los fallos que se dicten la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones o costas."

Puesto en votación el texto anterior fue aprobado por unanimidad.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia propone el numeral 15) siguiente:

15) Agrégase el siguiente artículo 123 bis:

"Artículo 123 bis.- Para presentar el reclamo a que se refiere el artículo 124, en contra de las actuaciones señaladas en dicho artículo, el contribuyente, previamente, deberá solicitar la reconsideración administrativa de aquéllas. Este recurso deberá presentarse en el plazo de treinta días, contado desde la notificación del acto que se pretende impugnar.

El Director Regional deberá resolver la solicitud de reconsideración, sin forma de juicio, dentro del plazo fatal de cuarenta y cinco días.

Si transcurriere dicho plazo, sin que se hubiere resuelto la solicitud, ésta se entenderá rechazada en todas sus partes. El Servicio deberá notificar al interesado de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Los Directores Regionales informarán mensualmente a la Dirección las causas en que se haya producido el rechazo de una solicitud de reconsideración administrativa por falta de resolución oportuna de la misma."

Puesto en votación el texto anterior fue aprobado por unanimidad.

Los Diputados señores Álvarez y Cardemil formularon una indicación al numeral 15, del tenor siguiente:

- Para sustituir el artículo 123 bis, por el siguiente:

"Artículo 123 bis.- Previo a la presentación del reclamo a que se refiere el artículo 124, en contra de las actuaciones señaladas en dicho artículo, el contribuyente podrá solicitar la reconsideración administrativa de aquéllas. Este recurso deberá presentarse en el plazo de treinta días, contado desde la notificación del acto que se pretende impugnar.

El Director Regional resolverá la solicitud de reconsideración, sin forma de juicio, en el término de cuarenta y cinco días.

Si transcurriere dicho plazo sin que se hubiere resuelto la solicitud, el contribuyente podrá solicitar que ella se entienda rechazada en todas sus partes, sin más trámite."

Puesto en votación el texto anterior fue rechazado por unanimidad.

Los Diputados señores Álvarez y Cardemil formularon una indicación al numeral 16, del tenor siguiente:

Para reemplazarlo por el siguiente:

"16) Modifícase el artículo 124, en la forma que sigue:

a) Reemplázase en el inciso tercero, la primera vez que se utiliza, la expresión "sesenta días" por la frase "cuarenta y cinco días".

b) Para agregar en el inciso tercero, después de la palabra “correspondiente” y antes del primer punto seguido, el siguiente párrafo:

“; con todo, si el contribuyente hubiere hecho uso de derecho que el concede el artículo 123 bis, el plazo para reclamar se contará desde la notificación que rechace total o parcialmente la reconsideración administrativa”.

c) Sustitúyese en el mismo inciso, la expresión "de sesenta días, contado desde la notificación correspondiente", la segunda vez que se emplea, por "señalado en el artículo 54."

Puesto en votación el texto anterior fue rechazado por unanimidad.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia propone el numeral 21) siguiente:

21) Reemplázase el artículo 132, por el siguiente:

"Artículo 132.- Del reclamo del contribuyente, se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. *La contestación del Servicio no podrá referirse a materias que no hubieren sido objeto de la reconsideración administrativa o, en su caso, de la liquidación o giro reclamado.*

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba, si hay controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto, señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra sólo procederá el recurso a que se refiere el artículo 133.

El término probatorio será de quince días, y dentro de él se deberá rendir la prueba testimonial y se justificarán las tachas a los testigos, si hay lugar a ellas. Dentro de los primeros dos días del probatorio, deberá acompañar cada parte una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina.

Se admitirá hasta un máximo de dos testigos por punto de prueba, *salvo que el juez autorice hasta dos más por razones fundadas.*

Se podrá solicitar la exhibición de instrumentos que existan en poder de la otra parte o de un tercero, en los términos de los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 349 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, el tribunal deberá cuidar la celeridad del procedimiento.

El tribunal sólo dará lugar a la petición de oficios, cuando se trate de requerir información *pertinente* sobre los hechos materia del juicio y se solicite respecto de autoridades públicas o representantes de instituciones o *entidades* públicas o privadas. El oficio deberá señalar específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe.

Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el tribunal, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades públicas o privadas requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el tribunal, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen, *por una sola vez, hasta por quince días*.

Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido.

El Tribunal, en cualquier estado de la causa podrá requerir informe de los funcionarios del Servicio que hayan participado en los procesos administrativos previos a la interposición de la acción que haya dado origen al reclamo. Del informe evacuado se dará traslado al reclamante, quién podrá formular observaciones dentro del plazo de cinco días. Las aseveraciones contenidas en dicho informe, que recaigan sobre hechos que el ministro de fe que lo evacua haya percibido directamente, se considerarán como antecedentes calificados.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, podrá el Tribunal, por motivos fundados, ampliar por una sola vez el término probatorio, por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de veinticinco días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que recibió la causa a prueba.

La prueba será apreciada por el Juez Tributario de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas según la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les designe valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, el Tribunal las citará para oír sentencia.

Puesto en votación el texto anterior fue aprobado por unanimidad.

Los Diputados señores Álvarez y Cardemil formularon una indicación al numeral 21, del tenor siguiente:

Para modificar el artículo 132, de la siguiente forma:

aparte: a) Para agregar el siguiente párrafo final al inciso cuarto, antes del punto

fundadas.”. “, salvo en cuanto el juez autorizare un mayor número por razones

b) Para eliminar su inciso sexto;

c) Para reemplazar el inciso séptimo, por el siguiente:

“El tribunal fijará un plazo prudencial a los peritos designados para que emitan su parecer, que no podrá exceder de dos meses.”; y

d) Para reemplazar en un su inciso octavo, el párrafo final, que comienza con “Las aseveraciones” y termina con “Calificados.”, por el siguiente:

“Las aseveraciones contenidas en dichos informes serán apreciadas conforme con lo expresado en el inciso siguiente.”.

Puesto en votación el texto anterior fue rechazado por unanimidad.

Los Diputados señores Álvarez y Cardemil formularon una indicación al numeral 24, del tenor siguiente:

Para reemplazarlo por el siguiente:

“24) Derógase el artículo 137.”.

Puesto en votación el texto anterior fue rechazado por unanimidad.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia propone el numeral 29) siguiente:

29) Sustitúyese el artículo 143, por el siguiente:

“Artículo 143.- El recurso de apelación se tramitará en cuenta, en forma preferente, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo para comparecer en segunda instancia, solicite alegatos.

Vencido ese plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubiere solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta.”

Puesto en votación el texto anterior fue aprobado por unanimidad.

Los Diputados señores Álvarez y Cardemil formularon una indicación al numeral 29, del tenor siguiente:

Para eliminarlo.

Puesto en votación el texto anterior fue rechazado por unanimidad.

Los Diputados señores Álvarez y Cardemil formularon una indicación al numeral 33, del tenor siguiente:

Para suprimirlo.

Puesto en votación el texto anterior fue rechazado por unanimidad.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia propone el numeral 40) siguiente:

Para reemplazar la expresión “juez tributario” por “tribunal tributario” en los siguientes numerales del art. 1º del proyecto de ley: letra c) del numeral 1), numerales 9), 11), 13), 14), 34), 35), letra a) del numeral 36) y letras c) y e) del numeral 38).

Puesto en votación el texto anterior fue aprobado por unanimidad.

Al artículo 2°

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia propone el numeral 3) siguiente:

3) Modifícase el artículo 7°, en la forma siguiente:

a) *Agrégase en la letra i), el siguiente inciso segundo:*

“Lo dispuesto en el inciso precedente, no será aplicable respecto de los funcionarios que integren el escalafón Tribunal Tributario.”

b) En la letra "k)", reemplázase el punto y coma (;) que sigue a la palabra "Servicio" por un punto aparte (.) y agrégase el siguiente inciso segundo:

"Lo señalado en el inciso precedente no será aplicable respecto de los funcionarios que desempeñen el cargo de Juez Tributario o Abogado Resolutor;"

c) Agrégase en la letra "l)", a continuación de su actual inciso único, después del punto y coma (;), que se reemplaza por un punto aparte (.), el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Sin perjuicio de lo anterior, la subrogancia del Juez Tributario corresponderá al funcionario que se desempeñe como Abogado Resolutor del Tribunal en la respectiva Dirección Regional. A falta o inhabilidad de éste, corresponderá la subrogancia, en forma recíproca, al Abogado Resolutor del Tribunal Tributario de la Dirección Regional que se indica en la tabla siguiente. A falta o inhabilidad del Abogado Resolutor de este último Tribunal, subrogará el Juez de éste;"

I DIRECCION REGIONAL	II DIRECCION REGIONAL
III DIRECCION REGIONAL	IV DIRECCION REGIONAL
V DIRECCION REGIONAL	XIV DIRECCION REGIONAL
VI DIRECCION REGIONAL	XVI DIRECCION REGIONAL
VII DIRECCION REGIONAL	VIII DIRECCION REGIONAL
IX DIRECCION REGIONAL	X DIRECCION REGIONAL
XI DIRECCION REGIONAL	XII DIRECCION REGIONAL
XIII DIRECCION REGIONAL	XV DIRECCION REGIONAL”.

Puesto en votación el texto anterior fue aprobado por unanimidad.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia propone el numeral 6) siguiente:

6) Reemplázase el artículo 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- Los funcionarios del Servicio serán nombrados por resolución del Director.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez Tributario y el Abogado Resolutor del Tribunal, serán nombrados, por el Presidente de la República, de una terna propuesta por la respectiva Corte de Apelaciones.

La Corte formará la terna correspondiente, de una lista de un mínimo de cinco y un máximo de diez nombres que le será propuesta por la Dirección Nacional del Servicio Civil. Para seleccionar los nombres de la lista, producida la vacante, la Dirección Nacional del Servicio Civil, efectuará un concurso público, regido por un reglamento que se dictará al efecto. Este reglamento será dictado a través de un decreto supremo que llevará las firmas de los Ministros de Hacienda y de Justicia.

La Corte de Apelaciones respectiva podrá rechazar, por una sola vez, la totalidad de los nombres contenidos en la lista que se le presente, en forma fundada, por razones de falta de idoneidad, especialización o experiencia de los postulantes. Notificada del rechazo de la nómina, la Dirección Nacional del Servicio Civil, deberá llamar a un nuevo concurso público, en el cual no podrán participar las personas que integraron la nómina rechazada.

El Presidente de la República deberá efectuar el nombramiento dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la terna. Si transcurriere dicho plazo sin que se haya efectuado la designación, se entenderá nombrada la persona que ocupe el primer lugar en la terna de que se trate.”.

Puesto en votación el texto anterior fue aprobado por unanimidad.

Los Diputados señores Álvarez y Cardemil formularon una indicación al numeral 6), del tenor siguiente:

Para introducir en el artículo 22, las siguientes modificaciones:

a) Para eliminar en el inciso segundo el párrafo final, que va desde “La corte formará” y hasta “Civil.”;

b) Para eliminar el inciso tercero.

c) Para eliminar el inciso final.

Puesto en votación el texto anterior fue rechazado por unanimidad.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia propone el numeral 7) siguiente:

7) Modifícase el artículo 25, de la forma siguiente:

a) Agrégase la siguiente letra f), nueva:

“f) Para los cargos de Juez Tributario y Abogado Resolutor, poseer *conocimientos especializados* y experiencia en materias tributarias, acreditadas en la forma prevista en el Reglamento.”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Los requisitos señalados se acreditarán en la forma dispuesta en el Estatuto Administrativo, con la excepción de los señalados en las letras d) y f), precedentes.”.

Puesto en votación el texto anterior fue aprobado por unanimidad.

Los Diputados señores Álvarez y Cardemil formularon una indicación al numeral 7), del tenor siguiente:

Para reemplazar en la letra “f”, la frase “especialización y experiencia” por la voz “conocimiento”; y la palabra “acreditadas” por “acreditado”.

Puesto en votación el texto anterior fue rechazado por unanimidad.

Los Diputados señores Álvarez y Cardemil formularon una indicación al numeral 10), del tenor siguiente:

Para incorporar en la letra b) que se agrega, la siguiente frase entre la palabra “Resolutor” y el punto aparte: “; como tampoco respecto de los demás funcionarios del tribunal tributario”

Puesto en votación el texto anterior se rechazó por unanimidad.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia propone el numeral 12) siguiente:

12) En el artículo 33, agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo:

“Los jueces tributarios y abogados resolutores tendrán una remuneración similar a la que corresponde a los miembros del Poder Judicial que sirven cargos de análoga responsabilidad. Estas remuneraciones se regirán por las normas del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1980 y su legislación complementaria.

Los Jueces Tributarios, además, tendrán derecho a percibir:

a) Una asignación fija calculada sobre la suma del sueldo base, la asignación del artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1980, y la asignación del artículo 4° de la Ley N° 18.717. Esta asignación será de un 120% de la base indicada para los Jueces Tributarios, grado 7° y de 110% para los Jueces Tributarios, grado 8°.

b) Una asignación adicional equivalente al 10% de la misma base anterior para aquellos Jueces Tributarios que hayan obtenido las seis mejores calificaciones anuales y de un 5% para aquellos que obtengan la séptima a la undécima calificación anual.

Los Abogados Resolutores, además, tendrán derecho a percibir:

a) Una asignación fija calculada sobre la suma del sueldo base, la asignación del artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1980, y la asignación del artículo 4° de la ley N° 18.717. Esta asignación será de un 116% de la base indicada para los Abogados Resolutores, grado 10° y de un 86% para los Abogados Resolutores, grado 12°.

b) Una asignación adicional equivalente al 10% de la misma base anterior para aquellos Abogados Resolutores que hayan obtenido las seis mejores calificaciones anuales y de un 5% para aquellos que obtengan la séptima a la undécima calificación anual.

La asignación fija se pagará mensualmente.

La asignación adicional se pagará, a quienes corresponda, en cuatro cuotas, en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre de cada año y se devengará a contar del 1° de enero del año en que las Cortes de Apelaciones respectivas efectúen la primera calificación de la totalidad de los Jueces Tributarios y éstos, a su vez, efectúen la primera calificación de la totalidad de los Abogados Resolutores.

Los montos que los funcionarios mencionados en los incisos segundo y tercero por concepto de las asignaciones que se les confiere serán tributables e imponibles para

efectos de salud y pensiones. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentra afecta el monto de la asignación adicional, se distribuirá en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a la respectiva remuneración mensual. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponible.

Los Jueces Tributarios y los Abogados Resolutores no tendrán derecho a percibir las asignaciones de los artículos segundo y séptimo, ambos de la Ley N° 19.646; el artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882 y el artículo 12 de la ley N° 19.041."

Puesto en votación el texto anterior fue aprobado por unanimidad.

Los Diputados señores Álvarez y Cardemil formularon una indicación al numeral 12), del tenor siguiente:

Para modificarlo, en los siguientes términos:

a) En el inciso tercero nuevo del artículo 33, para agregar después de la expresión "resolutores" la frase "y demás funcionarios del tribunal"; y

b) En el inciso sexto nuevo del artículo 33, para agregar después de la expresión "resolutores" la frase "y demás funcionarios del tribunal".

Puesto en votación el texto anterior fue rechazado por unanimidad.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia propone el numeral 15) siguiente:

15) Modifícase el artículo 46, en los aspectos siguientes:

a) Sustitúyese la expresión "Tribunales de Justicia" por la frase "Tribunales de cualquier denominación" y reemplázase la expresión "artículo 41 de la Ley sobre Colegio de Abogados" por la frase "inciso primero del artículo 2° de la ley N° 18.120".

b) Intercálase en el artículo 46, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de los abogados que ocupen el cargo de Juez Tributario o Abogado Resolutor en las Direcciones

Regionales, como tampoco respecto de los abogados que fueren funcionarios del tribunal tributario.".

Puesto en votación el texto anterior fue aprobado por unanimidad.

Los Diputados señores Álvarez y Cardemil formularon una indicación al numeral 15), del tenor siguiente:

Para intercalar en el inciso segundo que se agrega por la letra b), la siguiente frase, entre la palabra "Regionales" y el punto aparte: "; como tampoco respecto de los abogados que fueren funcionarios del tribunal tributario".

Puesto en votación el texto anterior fue rechazado por unanimidad.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia propone el numeral 17) siguiente:

17) Agrégase el siguiente artículo 54:

"Artículo 54.- Para los fines de la calificación del personal perteneciente al escalafón "Tribunal Tributario", ésta se regirá por las normas siguientes:

El Juez Tributario será calificado dentro de la primera quincena del mes de enero de cada año por la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el lugar donde aquél tenga su oficio. Para estos efectos, el juez tributario, en forma trimestral, remitirá a la Corte respectiva un informe de la gestión del Tribunal a su cargo para que lo considere en la calificación del juez.

El informe de la gestión del Tribunal deberá remitirse a la respectiva Corte dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año y contendrá al menos los siguientes datos del trimestre anterior:

- 1.- Número y monto de causas ingresadas, en total y por materia reclamada.
- 2.- Número y monto de causas falladas, en total y por materia reclamada.
- 3.- Tiempos medios de demora de los procesos fallados.
- 4.- Promedio de causas terminadas por funcionario resolutor del Tribunal.
- 5.- Número y monto de causas pendientes, en total y por materia reclamada.
- 6.- Estadísticas pormenorizadas de las sentencias en términos de los resultados de las reclamaciones.

Para los fines que el juez remita el informe de la gestión del Tribunal, el Servicio deberá proveer al Tribunal de un sistema informático de seguimiento y control de la gestión y asistirlo en la administración de dicho sistema y en la generación de los informes, en la perspectiva de garantizar el cumplimiento de los contenidos y plazos señalados en el presente artículo.

El informe de la gestión de cada Tribunal deberá publicarse, en el mes siguiente al del trimestre correspondiente, en la página o sitio Internet, o en ambos, del Poder Judicial, del Ministerio de Justicia y del Servicio. Para estos efectos, el Tribunal deberá remitir copia del informe arriba referido, a los responsables de la página o sitio Internet, o en ambos, de las respectivas instituciones.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectuar la calificación, la Corte podrá requerir al juez otros informes sobre cursos de capacitación realizados por éste y por los funcionarios del Tribunal; cumplimiento de horarios de ingreso, salida y permanencia en el lugar de trabajo; y sobre ausencias injustificadas; u otros antecedentes.

En contra de la calificación efectuada por la Corte, *podrá el juez tributario interponer* el recurso de apelación para ante la Corte Suprema dentro del plazo de cinco días hábiles. Una vez firme la resolución de calificación, las Cortes de Apelaciones enviarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema para que, cuando proceda, formule la declaración de mal comportamiento a que se refiere el inciso tercero del artículo 80 de la Constitución Política de la República y acuerde la remoción del juez afectado.

Los demás funcionarios del Tribunal, serán calificados por el juez tributario respectivo, de conformidad con las normas y procedimientos contenidos en el Reglamento de Calificaciones del Personal Afecto al Estatuto Administrativo, en lo que fueren aplicables. Las apelaciones en contra de esta calificación se interpondrán para ante el Director.

La calificación definitiva de los jueces tributarios deberá ser comunicada al Servicio para los fines de la confección de los escalafones respectivos.”.

Puesto en votación el texto anterior fue aprobado por unanimidad.

Los Diputados señores Álvarez y Cardemil formularon una indicación al numeral 17), del tenor siguiente:

Para introducir las siguientes modificaciones al artículo 54:

a) Para eliminar en el párrafo quinto del inciso primero (contando según siguen a la expresión “siguientes:”), la siguiente frase: “o al Servicio”.

b) Para sustituir en el párrafo sexto del inciso primero (contando según siguen a la expresión “siguientes:”), la frase “procederá el” por “podrá el juez tributario interponer”.

c) Para sustituir en el párrafo séptimo del inciso primero (contando según siguen a la expresión “siguientes:”), la palabra “Director” por “la corte de apelaciones respectiva.”

Puesto en votación el texto anterior fue rechazado por unanimidad.

Los Diputados señores Álvarez y Cardemil formularon una indicación al numeral 18), del tenor siguiente:

13.- Para agregar la siguiente oración final al artículo 55, antes del punto aparte: “, que será administrado por el juez tributario”.

Puesto en votación el texto anterior fue rechazado por unanimidad.

Finalmente, la Comisión de Constitución Legislación y Justicia propone eliminar el artículo 2° transitorio, pasando los actuales 3°, 4°, 5° y 6° transitorios a ser 2°, 3°, 4° y 5° transitorios, respectivamente.

Puesta en votación la proposición anterior fue aprobado por unanimidad.

IV. CONCLUSIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente texto, con adecuaciones formales:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al texto del Código Tributario, contenido en el artículo primero del decreto ley N° 830, de 1974.

1) Modifícase el artículo 6° de la siguiente manera:

a) Intercálase en el N° 5 de la letra B, a continuación de la expresión “en cualquier tiempo”, la frase “y a su juicio exclusivo”.

b) Sustitúyese en la letra B, el N° 6, por el siguiente:

"6°.- Resolver las solicitudes de reconsideración administrativa que presenten los contribuyentes, de conformidad al artículo 123 bis."

c) Incorpórase el siguiente artículo 6° bis:

"Art. 6° bis. Corresponderá a los Tribunales Tributarios, en la jurisdicción de su territorio:

1°.- Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad al Libro Tercero.

2°.- Conocer y fallar las denuncias a que se refiere el artículo 161 y los reclamos por denuncias o giros contemplados en el número tercero del artículo 165.

3°.- Disponer en los fallos que se dicten la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones o costas."

2) Modifícase el artículo 8°, en los términos siguientes:

a) Suprímese en el número 1°, la letra “y”, que sigue a la expresión "Director de Impuestos Internos" y agrégase a continuación de la palabra "correspondiente.", reemplazando el punto final (.) por una coma (,), la frase "y por "Juez Tributario", aquél que corresponda al territorio jurisdiccional respectivo."

b) Suprímese en el número 2°, la letra "y", que sigue a la expresión "Dirección Nacional de Impuestos Internos" y agrégase a continuación de la palabra "respectivo", reemplazando el punto final (.) por una coma (,) la frase "y por Tribunal Tributario", el órgano encargado de conocer las reclamaciones deducidas en contra de las actuaciones del Servicio a que se refieren los artículos 124, 149 y 150, las denuncias sometidas al procedimiento del artículo 161, y los reclamos de denuncias que se tramiten de acuerdo al artículo 165 en ese territorio."

3) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 24, por el siguiente:

"Salvo disposición en contrario, los impuestos determinados en la forma indicada en el inciso anterior y las multas respectivas, se girarán transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo 123 bis. Sin embargo, si el contribuyente hubiere interpuesto una solicitud de reconsideración administrativa, los impuestos y multas correspondientes a la parte impugnada de la liquidación se girarán sólo una vez vencido el plazo para reclamar a que se refiere el artículo 124. Si se dedujere reclamo, el giro de los impuestos y multas reclamadas, si procediere, se efectuará notificado que sea el fallo pronunciado por el Juez Tributario. Para el giro de los impuestos y multas correspondientes a la parte no impugnada de la liquidación, dichos impuestos y multas se establecerán provisionalmente con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido objeto de la solicitud de reconsideración o reclamación."

4) Reemplázase en el artículo 25, la expresión "sea con ocasión de un reclamo," por "conociendo de la solicitud de reconsideración a que se refiere el artículo 123 bis,".

5) Sustitúyese en el artículo 54, la palabra "sesenta", por "ciento veinte".

6) Reemplázase en el inciso sexto del artículo 64, la oración que sigue al punto seguido, por la siguiente: "La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento a que se refiere el Título II del Libro Tercero.", y suprímese el inciso séptimo del mismo artículo.

7) Reemplázase en el artículo 105, inciso primero, la frase " por el Servicio", por la expresión "administrativamente por el Director Regional o por el Juez Tributario,".

8) Reemplázanse en el artículo 107, las palabras "Servicio imponga" por la expresión "Director Regional o el Juez Tributario impongan".

9) Sustitúyense en el artículo 113, las palabras "Director Regional" por "Tribunal Tributario" y reemplázase la expresión " que haya impuesto" por "impuestas".

10) Reemplázase la denominación del LIBRO TERCERO, por la siguiente: "De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios, de la reconsideración administrativa, de los procedimientos y de la prescripción". Asimismo,

sustitúyese la denominación del TITULO I del LIBRO TERCERO, por la siguiente: "De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios."

11) Modifícase el artículo 115, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "Director Regional", por las palabras "Tribunal Tributario" y suprímese la expresión "y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias".

b) Sustitúyese en el inciso segundo, la expresión "Director Regional", las tres veces que aparece en el texto, por las palabras "Tribunal Tributario".

c) Sustitúyese en el inciso tercero, la expresión "Director Regional" por "Tribunal Tributario", y agrégase, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "Sin embargo, en los casos a que se refieren los números 1° y 2° del artículo 165, la aplicación administrativa de las sanciones corresponderá al Director Regional del domicilio del infractor."

d) Intercálase en el inciso cuarto, a continuación de la palabra "Regional" la expresión "o Tribunal Tributario, según corresponda,".

12) Sustitúyese en el artículo 116, la parte final, que comienza con la expresión "conocer y fallar" por la frase "aplicar las sanciones que correspondan a su competencia."

13) Modifícase el artículo 120, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "Director Regional" por "Tribunal Tributario".

b) Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la expresión "Dirección Regional" la frase "a que pertenezca el Tribunal Tributario".

14) Reemplázase en el artículo 121, inciso primero, la expresión "Director Regional o quien haga sus veces" por "Tribunal Tributario".

15) Agrégase el siguiente artículo 123 bis:

"Artículo 123 bis.- Para presentar el reclamo a que se refiere el artículo 124, en contra de las actuaciones señaladas en dicho artículo, el contribuyente, previamente, deberá solicitar la reconsideración administrativa de aquéllas. Este recurso deberá presentarse en el plazo de treinta días, contado desde la notificación del acto que se pretende impugnar.

El Director Regional deberá resolver la solicitud de reconsideración, sin forma de juicio, dentro del plazo fatal de cuarenta y cinco días.

Si transcurriere dicho plazo, sin que se hubiere resuelto la solicitud, ésta se entenderá rechazada en todas sus partes. El Servicio deberá notificar al interesado de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Los Directores Regionales informarán mensualmente a la Dirección las causas en que se haya producido el rechazo de una solicitud de reconsideración administrativa por falta de resolución oportuna de la misma."

16) Modifícase el artículo 124, en la forma que sigue:

a) Reemplázase en el inciso tercero, la primera vez que se utiliza, la expresión "sesenta días, contado desde la notificación correspondiente.", por la oración "cuarenta y cinco días, contado desde la notificación a que se refiere el inciso final del artículo 123 bis."

b) Sustitúyese en el mismo inciso, la expresión "de sesenta días, contado desde la notificación correspondiente", la segunda vez que se emplea, por "señalado en el artículo 54."

17) Modifícase el artículo 125, en la forma siguiente:

a) Efectúanse las siguientes enmiendas al inciso primero:

i) En el encabezado, entre el artículo "La" y la palabra "reclamación", intercálase la frase "solicitud de reconsideración administrativa y la", y reemplázase la palabra "deberá" por "deberán".

ii) Agréganse los siguiente numerandos 1° y 2°, nuevos, pasando los actuales 1°, 2° y 3°, a ser 3°, 4° y 5°, respectivamente:

"1°.- La designación de la autoridad ante quien se deduce.".

2°.- El nombre, número de Rol Unico Tributario, domicilio, profesión u oficio del contribuyente y, en su caso, de la o las personas que lo representan y la naturaleza de la representación.".

b) Intercálase en el inciso final, a continuación de la expresión "Director Regional" la frase "o el Juez Tributario en su caso" y agrégase entre la expresión "presentada la" y la palabra "reclamación" los vocablos "solicitud de reconsideración o la".

18) Modifícase el artículo 127, en la forma que sigue:

a) Reemplázase en el inciso primero, la palabra "reclame" por "solicite la reconsideración administrativa o reclame"; suprímese la frase "de conformidad al artículo 124", e intercálase a continuación de la coma que sigue a la palabra "plazo" la frase "y conjuntamente con la solicitud de reconsideración o reclamación,".

b) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión "reclamación" por la frase "solicitud de reconsideración o reclamación".

19) Agréganse en el artículo 129, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"El Servicio de Impuestos Internos, será considerado como parte en la primera instancia de los procesos seguidos conforme a este Libro.

También tendrá la calidad de parte en las incidencias, recursos de apelación y recursos que procedan ante la Corte Suprema, sin perjuicio de las facultades del Consejo de Defensa del Estado.".

20) Modifícase el artículo 130, en los siguientes términos:

a) Reemplázase la frase "La Dirección Regional" la primera vez que aparece, por "El Tribunal".

b) Reemplázase la expresión "El reclamante podrá", por "Las partes podrán".

c) Sustitúyese la expresión "la Dirección Regional", la segunda vez que se emplea, por "el Juez Tributario".

21) Reemplázase el artículo 132, por el siguiente:

"Artículo 132.- Del reclamo del contribuyente, se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. La contestación del Servicio no podrá referirse a materias que no hubieren sido objeto de la reconsideración administrativa o, en su caso, de la liquidación o giro reclamado.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba, si hay controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto, señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra sólo procederá el recurso a que se refiere el artículo 133.

El término probatorio será de quince días, y dentro de él se deberá rendir la prueba testimonial y se justificarán las tachas a los testigos, si hay lugar a ellas. Dentro de los primeros dos días del probatorio, deberá acompañar cada parte una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina.

Se admitirá hasta un máximo de dos testigos por punto de prueba, salvo que el juez autorice hasta dos más por razones fundadas.

Se podrá solicitar la exhibición de instrumentos que existan en poder de la otra parte o de un tercero, en los términos de los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 349 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, el tribunal deberá cuidar la celeridad del procedimiento.

El tribunal sólo dará lugar a la petición de oficios, cuando se trate de requerir información pertinente sobre los hechos materia del juicio y se solicite respecto de autoridades públicas o representantes de instituciones o entidades públicas o privadas. El oficio deberá señalar específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe.

Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el tribunal, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades públicas o privadas requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el tribunal, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen, por una sola vez, hasta por quince días.

Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido.

El Tribunal, en cualquier estado de la causa podrá requerir informe de los funcionarios del Servicio que hayan participado en los procesos administrativos previos a la interposición de la acción que haya dado origen al reclamo. Del informe evacuado se dará traslado al reclamante, quién podrá formular observaciones dentro del plazo de cinco días. Las aseveraciones contenidas en dicho informe, que recaigan sobre hechos que el ministro de fe que lo evacua haya percibido directamente, se considerarán como antecedentes calificados.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, podrá el Tribunal, por motivos fundados, ampliar por una sola vez el término probatorio, por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de veinticinco días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que recibió la causa a prueba.

La prueba será apreciada por el Juez Tributario de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas según la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les designe valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, el Tribunal las citará para oír sentencia.

22) Derógase el artículo 135.

23) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 136:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la expresión "El Director Regional", la frase, antecedita de una coma (,) "conociendo de la solicitud de reconsideración administrativa o el Juez Tributario en la reclamación,".

b) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión "al contribuyente cuyo reclamo haya sido rechazado en todas sus partes" por "a la parte cuya pretensión haya sido desechada completamente". Asimismo, sustitúyese la palabra "eximirlo" por "eximirla".

24) Reemplázase el artículo 137, por el siguiente:

"Artículo 137.- El Servicio podrá impetrar, en los procesos de reclamación a que se refiere este Título, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos del contribuyente, o sobre ambos.

Esta medida cautelar se limitará a los bienes y/o derechos suficientes para responder de los resultados del proceso.

La solicitud de medida cautelar se tramitará incidentalmente por el Tribunal, en ramo separado. Las resoluciones que se dicten en este incidente sólo serán impugnables por el recurso a que se refiere el artículo 133."

25) Reemplázase en el artículo 138, inciso segundo, la frase "el Director Regional alterarla o modificarla, salvo en cuanto deba" por "modificarse o alterarse, salvo en cuanto se deba".

26) Suprímese en el artículo 139, inciso final, la frase "dictado por el Director Regional.", y colócase un punto final (.) a continuación de la palabra "fallo".

27) Intercálase en el inciso primero, del artículo 141, entre las palabras "Regional" y "que", la expresión "del Juez Tributario".

28) Sustitúyese en el artículo 142, la frase "La Dirección Regional", por "El Tribunal".

29) Sustitúyese el artículo 143, por el siguiente:

"Artículo 143.- El recurso de apelación se tramitará en cuenta, en forma preferente, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo para comparecer en segunda instancia, solicite alegatos.

Vencido ese plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubiere solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta."

30) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

"Artículo 144.- Los fallos pronunciados por el tribunal tributario deberán ser fundados. La omisión de este requisito será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140."

31) Suprímese en el artículo 145, el inciso tercero.

32) En el artículo 146, sustitúyese la expresión "de la instancia", por "del procedimiento".

33) Derógase el inciso segundo del artículo 147.

34) Reemplázase en el inciso primero del artículo 149, la expresión "Director Regional" por "Tribunal Tributario".

35) Sustitúyese en el artículo 152, inciso primero, la expresión "Director Regional, pero", por "Tribunal Tributario, para".

36) Modifícase el artículo 161, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la oración "Director Regional competente, o por los funcionarios que designe conforme a las instrucciones que al respecto imparta el Director" por las palabras "Tribunal Tributario".

b) Reemplázase en el párrafo segundo del número 4°, la expresión "funcionario competente" por "Juez Tributario".

37) Modifícase el artículo 162, de la siguiente manera:

a) En el inciso tercero, reemplázase la expresión "aplique la", por "persiga la aplicación de".

b) En el inciso cuarto, sustitúyese la expresión "Director Regional" por "Juez Tributario".

c) En el inciso quinto, intercálase a continuación de la palabra "Regional", la expresión "ni al Juez Tributario" y, después de la palabra "fallar", la frase "el recurso de reconsideración administrativa o".

38) Introdúcense en el artículo 165, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase en el encabezado del inciso primero, después de la coma (,) que sigue al numeral "2º", el numeral "3º" seguido de una coma (,); a continuación de la coma (,) que sigue al número "11", intercálase los numerales "15" y "16", ambos seguidos de una coma y después de la expresión "artículo 97," agrégase la frase "y en el artículo 109,".

b) Sustitúyese en el numeral 2º la frase "números 1º, incisos segundo y final," por "números 1º, inciso segundo, 3º,;" a continuación de la coma que sigue al dígito "10º," intercálase los numerales "15" y "16", ambos seguidos de una coma (,) y después de la coma que sigue a la expresión "artículo 97," agrégase la frase "y artículo 109,".

c) Reemplázase en el numeral 3º, las palabras "Director Regional" por "Tribunal Tributario".

d) Intercálase el siguiente número 4º, nuevo, pasando los actuales números 4º, 5º, 6º y 7º a ser 5º, 6º, 7º y 8º, respectivamente:

"4º.- Si la infracción denunciada consistiere en la falta de declaración o declaración incorrecta que hubiere acarreado el no pago total o parcial de un impuesto, el contribuyente podrá, al reclamar, hacer la declaración omitida o rectificar la errónea. Si esta declaración fuere satisfactoria, se liquidará de inmediato el impuesto y podrá absolverse de toda sanción al inculpado si no apareciere intención maliciosa.".

e) Modifícase el actual número 4º, que ha pasado a ser 5º, de la siguiente manera:

i) Reemplázase en su párrafo primero, las palabras "Director Regional" por "Tribunal Tributario".

ii) Sustitúyese el párrafo segundo, por el siguiente:

"Las resoluciones dictadas en primera instancia, con excepción de la sentencia, se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse y fijarse diariamente en el Tribunal. El estado se ajustará a las formalidades expresadas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de este procedimiento. Además, se remitirá en la misma fecha aviso por correo al notificado. La falta de este aviso anulará la notificación."

f) Reemplázase en el párrafo primero del actual numeral 5º, que ha pasado a ser numeral 6º, las palabras "Director Regional" por "Juez Tributario".

g) Suprímese el número 8º.

39) Agrégase en el inciso quinto del artículo 201, entre la frase "objeto de una" y la expresión "reclamación tributaria", las palabras "solicitud de reconsideración administrativa o de una".

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

1) Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 4º:

"En cada una de las Direcciones Regionales existirá un Tribunal Tributario, el que ejercerá su competencia sobre todo el territorio jurisdiccional de aquélla".

2) Agrégase en el artículo 5º, los siguientes números 10 y 11, nuevos:

"10.- Por "Juez Tributario", el Titular del Tribunal Tributario correspondiente a la respectiva Dirección Regional."

"11.- Por "Tribunal Tributario", el órgano encargado de conocer las reclamaciones deducidas en contra de las actuaciones del Servicio a que se refieren los artículos 124, 149 y 150 del Código Tributario, las denuncias sometidas al procedimiento del artículo 161, y los reclamos de denuncias que se tramiten de acuerdo al artículo 165 del mismo Código."

3) Modifícase el artículo 7°, en la forma siguiente:

a) Agrégase en la letra i), el siguiente inciso segundo:

"Lo dispuesto en el inciso precedente, no será aplicable respecto de los funcionarios que integren el escalafón Tribunal Tributario."

b) En la letra "k)", reemplázase el punto y coma (;) que sigue a la palabra "Servicio" por un punto aparte (.) y agrégase el siguiente inciso segundo:

"Lo señalado en el inciso precedente no será aplicable respecto de los funcionarios que desempeñen el cargo de Juez Tributario o Abogado Resolutor;"

c) Agrégase en la letra "l)", a continuación de su actual inciso único, después del punto y coma (;), que se reemplaza por un punto aparte (.), el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Sin perjuicio de lo anterior, la subrogancia del Juez Tributario corresponderá al funcionario que se desempeñe como Abogado Resolutor del Tribunal en la respectiva Dirección Regional. A falta o inhabilidad de éste, corresponderá la subrogancia, en forma recíproca, al Abogado Resolutor del Tribunal Tributario de la Dirección Regional que se indica en la tabla siguiente. A falta o inhabilidad del Abogado Resolutor de este último Tribunal, subrogará el Juez de éste;"

I	DIRECCION REGIONAL	II	DIRECCION REGIONAL
III	DIRECCION REGIONAL	IV	DIRECCION REGIONAL
V	DIRECCION REGIONAL	XIV	DIRECCION REGIONAL
VI	DIRECCION REGIONAL	XVI	DIRECCION REGIONAL
VII	DIRECCION REGIONAL	VIII	DIRECCION REGIONAL
IX	DIRECCION REGIONAL	X	DIRECCION REGIONAL
XI	DIRECCION REGIONAL	XII	DIRECCION REGIONAL
XIII	DIRECCION REGIONAL	XV	DIRECCION REGIONAL".

4) Introdúcese el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

"Artículo 7° bis.- Sin perjuicio de lo señalado en la letra ñ) del artículo precedente, los Tribunales Tributarios tendrán las siguientes dotaciones:

TRIBUNAL TRIBUTARIO I, VII, IX, Y X DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	8	PLANTA
1 Abogado resolutor	11	PLANTA
2 Resolutor	14	CONTRATA
1 Administrativo	18	CONTRATA

TRIBUNAL TRIBUTARIO II Y XII DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	8	PLANTA
1 Abogado resolutor	11	PLANTA
1 Resolutor	14	CONTRATA
1 Administrativo	18	CONTRATA

TRIBUNAL TRIBUTARIO III Y XI DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	8	PLANTA
1 Abogado resolutor	11	PLANTA
1 Administrativo	18	CONTRATA

TRIBUNAL TRIBUTARIO IV Y VI DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	8	PLANTA
1 Abogado resolutor	11	PLANTA
1 Resolutor	13	PLANTA
1 Administrativo	18	CONTRATA

TRIBUNAL TRIBUTARIO V Y VIII DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	7	PLANTA
1 Abogado resolutor	10	PLANTA
1 Resolutor	10	PLANTA
1 Resolutor	12	PLANTA

1 Resolutor	13	PLANTA
1 Administrativo	16	CONTRATA
1 Administrativo	17	CONTRATA
TRIBUNAL TRIBUTARIO XIII Y XV DIRECCIÓN REGIONAL		
CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	7	PLANTA
1 Abogado resolutor	10	PLANTA
2 Resolutor	10	PLANTA
3 Resolutor	11	PLANTA
2 Administrativo	16	CONTRATA
2 Administrativo	17	CONTRATA
TRIBUNAL TRIBUTARIO XIV Y XVI DIRECCIÓN REGIONAL		
CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	7	PLANTA
1 Abogado resolutor	10	PLANTA
2 Resolutor	10	PLANTA
2 Resolutor	11	PLANTA
1 Resolutor	12	PLANTA
2 Administrativo	16	CONTRATA
2 Administrativo	17	CONTRATA

5) Modifícase el artículo 19 de la forma siguiente:

a) Sustitúyese la letra "b)", por la siguiente:

"b) Resolver las denuncias y aplicar y girar multas por infracción a las leyes tributarias que se sometan al procedimiento del artículo 165 del Código Tributario, que no hayan sido objeto de reclamo de conformidad con lo dispuesto en el número 3° de dicha disposición legal;".

b) Agrégase la siguiente letra "c)", nueva, pasando las actuales letras "c)", "d)" y "e)", a ser "d)", "e)" y "f)", respectivamente.

"c) Resolver los recursos de reconsideración administrativa que se interpongan de conformidad con lo que dispone el artículo 123 bis del Código Tributario;".

6) Reemplázase el artículo 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- Los funcionarios del Servicio serán nombrados por resolución del Director.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez Tributario y el Abogado Resolutor del Tribunal, serán nombrados, por el Presidente de la República, de una terna propuesta por la respectiva Corte de Apelaciones.

La Corte formará la terna correspondiente, de una lista de un mínimo de cinco y un máximo de diez nombres que le será propuesta por la Dirección Nacional del Servicio Civil. Para seleccionar los nombres de la lista, producida la vacante, la Dirección Nacional del Servicio Civil, efectuará un concurso público, regido por un reglamento que se dictará al efecto. Este reglamento será dictado a través de un decreto supremo que llevará las firmas de los Ministros de Hacienda y de Justicia.

La Corte de Apelaciones respectiva podrá rechazar, por una sola vez, la totalidad de los nombres contenidos en la lista que se le presente, en forma fundada, por razones de falta de idoneidad, especialización o experiencia de los postulantes. Notificada del rechazo de la nómina, la Dirección Nacional del Servicio Civil, deberá llamar a un nuevo concurso público, en el cual no podrán participar las personas que integraron la nómina rechazada.

El Presidente de la República deberá efectuar el nombramiento dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la terna. Si transcurriere dicho plazo sin que se haya efectuado la designación, se entenderá nombrada la persona que ocupe el primer lugar en la terna de que se trate.”

7) Modifícase el artículo 25, de la forma siguiente:

a) Agrégase la siguiente letra f), nueva:

“f) Para los cargos de Juez Tributario y Abogado Resolutor, poseer conocimientos especializados y experiencia en materias tributarias, acreditadas en la forma prevista en el Reglamento.”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Los requisitos señalados se acreditarán en la forma dispuesta en el Estatuto Administrativo, con la excepción de los señalados en las letras d) y f), precedentes.”.

8) Agrégase en el artículo 27, la siguiente letra "b)", nueva, pasando las actuales letras "b)", "c)", "d)", "e)" y "f)", a ser "c)", "d)", "e)", "f)" y "g)", respectivamente:

"b) del Tribunal Tributario;".

9) Agrégase en el artículo 28, la siguiente letra "b)", nueva, pasando las actuales letras "b)", y "c)", a ser "c)", y "d)", respectivamente:

"b) Escalafón Tribunal Tributario: El Juez Tributario y el Abogado Resolutor deberán poseer Título de Abogado. El personal resolutor, título profesional en alguna de las siguientes especialidades:

abogado
administrador público
arquitecto
constructor civil
contador auditor
ingeniero agrónomo
ingeniero civil
ingeniero comercial
ingeniero forestal.".

10) Agrégase en el artículo 29, el siguiente inciso segundo:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de los funcionarios que deban ocupar el cargo de Juez Tributario o Abogado resolutor.".

11) Intercálase en el artículo 30, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, a ser quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"Pertenerán al escalafón Tribunal Tributario, los funcionarios que ocupen el cargo de Juez Tributario, de Abogado Resolutor, y los que sean nombrados como resolutores en los Tribunales Tributarios.".

12) En el artículo 33, agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo:

“Los jueces tributarios y abogados resolutores tendrán una remuneración similar a la que corresponde a los miembros del Poder Judicial que sirven cargos de análoga responsabilidad. Estas remuneraciones se regirán por las normas del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1980 y su legislación complementaria.

Los Jueces Tributarios, además, tendrán derecho a percibir:

a) Una asignación fija calculada sobre la suma del sueldo base, la asignación del artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1980, y la asignación del artículo 4° de la Ley N° 18.717. Esta asignación será de un 120% de la base indicada para los Jueces Tributarios, grado 7° y de 110% para los Jueces Tributarios, grado 8°.

b) Una asignación adicional equivalente al 10% de la misma base anterior para aquellos Jueces Tributarios que hayan obtenido las seis mejores calificaciones anuales y de un 5% para aquellos que obtengan la séptima a la undécima calificación anual.

Los Abogados Resolutores, además, tendrán derecho a percibir:

a) Una asignación fija calculada sobre la suma del sueldo base, la asignación del artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1980, y la asignación del artículo 4° de la ley N° 18.717. Esta asignación será de un 116% de la base indicada para los Abogados Resolutores, grado 10° y de un 86% para los Abogados Resolutores, grado 12°.

b) Una asignación adicional equivalente al 10% de la misma base anterior para aquellos Abogados Resolutores que hayan obtenido las seis mejores calificaciones anuales y de un 5% para aquellos que obtengan la séptima a la undécima calificación anual.

La asignación fija se pagará mensualmente.

La asignación adicional se pagará, a quienes corresponda, en cuatro cuotas, en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre de cada año y se devengará a contar del 1° de enero del año en que las Cortes de Apelaciones respectivas

efectúen la primera calificación de la totalidad de los Jueces Tributarios y éstos, a su vez, efectúen la primera calificación de la totalidad de los Abogados Resolutores.

Los montos que los funcionarios mencionados en el inciso segundo perciban por concepto de las asignaciones que se les confiere serán tributables e imponibles para efectos de salud y pensiones. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentra afecta el monto de la asignación adicional, se distribuirá en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a la respectiva remuneración mensual. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

Los Jueces Tributarios y los Abogados Resolutores no tendrán derecho a percibir las asignaciones de los artículos segundo y séptimo, ambos de la Ley N° 19.646; el artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882 y el artículo 12 de la ley N° 19.041."

13) Suprímese en la letra "c)" del inciso primero del artículo 40, la letra "y" que sigue al punto y coma (;), la que se agrega después del punto y coma (;) con que termina la letra "d)" y agrégase la siguiente letra e), nueva:

"e) A los Jueces Tributarios y Abogados Resolutores, le son aplicables, además, las prohibiciones e inhabilidades a que se refiere los artículos 316 a 323 bis del número 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales."

14) Introdúcese el siguiente artículo 41 bis:

"Artículo 41 bis.- Los Jueces Tributarios serán independientes de toda autoridad del Servicio de Impuestos Internos en el desempeño de su ministerio. Les son aplicables a los Jueces Tributarios las disposiciones contenidas en los artículos 79, 80 y 82 de la Constitución Política de la República; durarán, por consiguiente, indefinidamente en sus cargos y no podrán ser removidos ni separados por el Servicio.

Los Jueces Tributarios estarán directamente sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción sobre el lugar donde aquél tiene su asiento."

15) Modifícase el artículo 46, en los aspectos siguientes:

a) Sustitúyese la expresión "Tribunales de Justicia" por la frase "Tribunales de cualquier denominación" y reemplázase la expresión "artículo 41 de la Ley sobre Colegio de Abogados" por la frase "inciso primero del artículo 2° de la ley N° 18.120."

b) Intercálase en el artículo 46, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de los abogados que ocupen el cargo de Juez Tributario o Abogado Resolutor en las Direcciones Regionales, como tampoco respecto de los abogados que fueren funcionarios del tribunal tributario."

16) Reemplázase en el artículo 47 la expresión "el artículo 28" por la frase "los artículos 28 y 385".

17) Agrégase el siguiente artículo 54:

"Artículo 54.- Para los fines de la calificación del personal perteneciente al escalafón "Tribunal Tributario", ésta se regirá por las normas siguientes:

El Juez Tributario será calificado dentro de la primera quincena del mes de enero de cada año por la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el lugar donde aquél tenga su oficio. Para estos efectos, el juez tributario, en forma trimestral, remitirá a la Corte respectiva un informe de la gestión del Tribunal a su cargo para que lo considere en la calificación del juez.

El informe de la gestión del Tribunal deberá remitirse a la respectiva Corte dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año y contendrá al menos los siguientes datos del trimestre anterior:

1.- Número y monto de causas ingresadas, en total y por materia reclamada.

2.- Número y monto de causas falladas, en total y por materia reclamada.

- 3.- Tiempos medios de demora de los procesos fallados.
- 4.- Promedio de causas terminadas por funcionario resolutor del Tribunal.
- 5.- Número y monto de causas pendientes, en total y por materia reclamada.
- 6.- Estadísticas pormenorizadas de las sentencias en términos de los resultados de las reclamaciones.

Para los fines que el juez remita el informe de la gestión del Tribunal, el Servicio deberá proveer al Tribunal de un sistema informático de seguimiento y control de la gestión y asistirlo en la administración de dicho sistema y en la generación de los informes, en la perspectiva de garantizar el cumplimiento de los contenidos y plazos señalados en el presente artículo.

El informe de la gestión de cada Tribunal deberá publicarse, en el mes siguiente al del trimestre correspondiente, en la página o sitio Internet, o en ambos, del Poder Judicial, del Ministerio de Justicia y del Servicio. Para estos efectos, el Tribunal deberá remitir copia del informe arriba referido, a los responsables de la página o sitio Internet, o en ambos, de las respectivas instituciones.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectuar la calificación, la Corte podrá requerir al juez otros informes sobre cursos de capacitación realizados por éste y por los funcionarios del Tribunal; cumplimiento de horarios de ingreso, salida y permanencia en el lugar de trabajo; y sobre ausencias injustificadas; u otros antecedentes.

En contra de la calificación efectuada por la Corte, podrá el juez tributario interponer el recurso de apelación para ante la Corte Suprema dentro del plazo de cinco días hábiles. Una vez firme la resolución de calificación, las Cortes de Apelaciones enviarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema para que, cuando proceda, formule la declaración de mal comportamiento a que se refiere el inciso tercero del artículo 80 de la Constitución Política de la República y acuerde la remoción del juez afectado.

Los demás funcionarios del Tribunal, serán calificados por el juez tributario respectivo, de conformidad con las normas y procedimientos contenidos en el Reglamento de Calificaciones del Personal Afecto al Estatuto Administrativo, en lo que

fueren aplicables. Las apelaciones en contra de esta calificación se interpondrán para ante el Director.

La calificación definitiva de los jueces tributarios deberá ser comunicada al Servicio para los fines de la confección de los escalafones respectivos.”.

18) Agrégase el siguiente artículo 55:

“Artículo 55.- En el presupuesto que se asigne anualmente al Servicio de Impuestos Internos, se incorporará un programa presupuestario que incluirá los fondos destinados al funcionamiento de los Tribunales Tributarios.”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1.368, que fija el texto refundido y actualizado de las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos y de los respectivo requisitos de ingreso y promoción:

1) Créase en el artículo 1º, la planta denominada "TRIBUNAL TRIBUTARIO", con los siguientes cargos:

- a) 6 cargos de juez tributario, grado 7.
- b) 10 cargos de juez tributario, grado 8.
- c) 6 cargos de abogado resolutor, grado 10.
- d) 10 cargos de abogado resolutor, grado 11.
- e) 10 cargos de resolutor, grado 10.
- f) 10 cargos de resolutor, grado 11.
- g) 4 cargos de resolutor, grado 12.
- h) 4 cargos de resolutor, grado 13.

2) Créanse 12 cargos grado 10 y 18 cargos grado 11, en la planta “PROFESIONALES”, del artículo 1º.

3) Incorpórase en el artículo 2º el siguiente número "2.-", pasando los actuales números "2.-", "3.-", "4.-", "5.-" y "6.-", a ser "3.-", "4.-" "5.-", "6.-" y "7.-", respectivamente:

"2.- PLANTA DE TRIBUNAL TRIBUTARIO: Estar en posesión de los títulos profesionales que se indican para cada grado:

Juez Tributario y Abogado Resolutor, grados 7, 8, 10 y 11: los cargos deberán ser ejercidos por abogados.

Resolutor grados 10, 11, 12 y 13: abogado, administrador público, arquitecto, constructor civil, contador auditor, ingeniero agrónomo, ingeniero civil, ingeniero comercial o ingeniero forestal."

Artículo 4°.- Introdúcense al Código Orgánico de Tribunales las siguientes modificaciones:

1) Modifícase el artículo 56, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el número 3°, la palabra "dieciséis" por "diecinueve".

b) Sustitúyese en el número 4°, la palabra "diecinueve" por "veintidós".

c) Reemplázase en el número 5°, la palabra "treinta y un" por "treinta y cuatro".

2) Sustitúyese en el artículo 59 las palabras "dos", "cuatro", "diez", "doce" y "veintidós", por "tres", "cinco", "once", "trece" y "veintitrés", respectivamente.

3) Modifícase el artículo 61, de la siguiente manera:

a) Reemplázanse las palabras "cinco", "seis" y "nueve" por "seis", "siete" y "diez", respectivamente.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"No obstante, para los efectos de lo dispuesto en los incisos séptimo y noveno del artículo 66, las Cortes de Apelaciones designarán cada dos años, mediante auto acordado, los miembros del tribunal que deberán integrar la sala a la que les corresponda el conocimiento, en forma exclusiva o preferente, de los asuntos tributarios. Se preferirá para su integración a aquellos ministros que posean conocimientos especializados en esta materia."

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"Para la acreditación de los conocimientos especializados a que se refiere el inciso anterior se deberá considerar la participación en los cursos de perfeccionamiento que sobre la materia deberá impartir la Academia Judicial".

4) Agrégase al artículo 66, los siguientes incisos finales nuevos:

"Las Cortes de Apelaciones que consten de dos o más salas en funcionamiento ordinario, designarán una de ellas para que conozca exclusivamente de los asuntos tributarios que se promuevan. Dicha designación se efectuará mediante auto acordado que se dictará cada dos años.

Con todo, en aquellas Cortes de Apelaciones en que, por el número de causas tributarias que se conozcan, no se justifique la implementación de una sala especializada, se deberá designar una sala para que conozca en forma preferente de esta materia en uno o más días a la semana.

El relator que se designare para las salas a que se hace referencia en los incisos precedentes, deberá contar con la especialización en materias tributarias, la que deberá acreditarse preferentemente sobre la base de la participación en los cursos de perfeccionamiento que sobre la materia deberá impartir la Academia Judicial."

5) Agrégase en el inciso segundo del artículo 69, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Sin perjuicio de lo anterior, los asuntos que según la materia deban ser conocidos por las salas a que se refiere los incisos séptimo y octavo del artículo 66, serán asignados a éstas por el Presidente del tribunal, quien lo determinará sin ulterior recurso."

6) Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 215:

"Si por falta o inhabilidad de algunos de sus miembros quedare la sala que deba conocer de los asuntos tributarios sin el número de jueces necesario para el conocimiento y resolución de las causas que les estuvieren sometidas, se integrará únicamente con los miembros no inhabilitados del mismo tribunal.

7) En el artículo 284, a continuación de la expresión "juez de letras", precedidas de una coma (,), intercálense las palabras "el juez tributario".

Artículo 1° transitorio.- Esta ley entrará en vigor de acuerdo con el siguiente calendario de aplicación gradual:

III REGION DE ATACAMA, IV REGION DE COQUIMBO, VII REGION DEL MAULE, IX REGION DE LA ARAUCANIA: Un año contado desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

I REGION DE TARAPACÁ, II REGION DE ANTOFAGASTA, VI REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS, X REGION DE LOS LAGOS, XI REGION DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO, XII REGION DE MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA: Dos años, contados desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

V REGION DE VALPARAISO, VIII REGION DEL BIO BIO, REGION METROPOLITANA: Tres años, contados desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

Artículo 2° transitorio.- Las causas que a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios que crea esta ley se encontraren pendientes de resolución, serán resueltas por el Director Regional respectivo de conformidad con el procedimiento vigente a la fecha de la interposición del reclamo.

Artículo 3° transitorio.- La provisión de los cargos vacantes en el Escalafón Tribunal Tributario, deberá efectuarse con no más de cuarenta y cinco ni menos de treinta días de antelación a la fecha que señala para la respectiva región el artículo precedente.

En los mismos plazos deberá efectuarse la provisión de los nuevos cargos que se crean y la instalación de las nuevas salas en las respectivas Cortes de Apelaciones.

De esta forma, la provisión de los cargos establecidos en esta ley, procederá en la forma siguiente:

CARGOS	1º AÑO	2º AÑO	3º AÑO	TOTAL			
JUEZ	4	6	6	16			
ABOGADO RESOLUTOR	4	6	6	16			
RESOLUTOR	5	7	26	38			
ADMINISTRATIVO	4	6	20	30			
					100	TRIBUNALES TRIBUTARIOS	
ABOGADO	4	10	16	30	30	SERVICIO IMPUESTOS INTERNOS	DE
MINISTRO			12	12			
RELATOR	4	8	5	17	29	CORTES APELACIONES	DE
TOTAL	25	43	91	159	159		

Artículo 4° transitorio.- Para los efectos de lo dispuesto por la norma de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos incorporada por la letra b) del N° 3 del artículo 2° de esta ley, durante el primer año de su vigencia, los funcionarios de los tribunales tributarios de la VII Región del Maule y de la IX Región de la Araucanía, se subrogarán recíprocamente cuando así corresponda. Durante el segundo año de vigencia, los funcionarios de los tribunales de la VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y de la VII Región del Maule, se subrogarán recíprocamente si fuere pertinente.

Artículo 5° transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, el artículo 3° de esta ley, regirá a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial."

Acordado en sesión de fechas 18 de octubre y 8 de noviembre de 2005, con la asistencia de los Diputados señores Alvarez, don Rodrigo; Dittborn, don Julio; Escalona, don Camilo; Hidalgo, don Carlos; Jaramillo, don Enrique; Kuschel, don Carlos Ignacio; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don José; Silva, don Exequiel (Presidente) y Tuma, don Eugenio, según consta en las actas respectivas.

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
Abogado Secretario Accidental de la Comisión